Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000097023906

Fecha de emisión de la Cédula 29 de agosto de 2025

Sr/a: ADRIANA SPINELLI - ALVAREZ ROLVIDER OSCAR

Domicilio: 27178152187

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1 - SECRETARIA CIVIL** sito en **MITRE 839 FORMOSA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 7822/2023 caratulado:

ALVAREZ ROLVIDER, OSCAR c/ EJERCITO ARGENTINO s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 27165529915 - LUISA ELBA NORA ARMOA

25000097023906

Expte. 7822/2023

"ALVAREZ ROLVIDER, OSCAR c/ EJERCITO ARGENTINO s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD".-

FORMOSA, agosto de 2025. YEM.-

Proveyendo la presentación digital vinculada con el presente: Del planteo de caducidad de instancia interpuesto por la parte demandada, **CÓRRASE TRASLADO** a la contraria por el término y bajo apercibimiento de ley. **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula al domicilio electrónico constituido.-

#38213160#468978220#20250827111856860

OBJETO: Plantea caducidad de la instancia .-

Señor Juez Federal :

Luisa E.N. Armoa, matrícula profesional To. 84 Fo. 248, Abogada Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional , por la intervención acreditada por parte demandada, manteniendo el domicilio legal constituido, **domicilio electrónico 27 16552991 5,** en los autos caratulados **"ALVAREZ ROLDIVER OSCAR C/ EJERCITO ARGENTINO S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" Expte N° 7822 Año 2023,** ante S.S. comparezco y como mejor proceda en derecho digo :

I.- Que cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por éste acto a plantear la caducidad de la instancia del presente juicio, de conformidad a lo prescripto por el art. 310 inc. 1) sgtes y cctes del CPCCN , con costas en base a las siguientes consideraciones :

II.- Que conforme surge de las constancias de autos, la última actuación procesal de fecha 19/03/24 (fojas 37).

A partir de dicha actuación judicial, no ha existido impulso procesal alguno tendiente a llegar a la sentencia. Ha transcurrido más de 6 meses de inactividad procesal .

La carga de impulsar la causa esta a cargo de la parte actora.

Que el art. 310 inc. 1) del CPCCN expresamente dice " *Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos ... 1- de seis meses, en primera o única instancia… "... La instancia se abre con la promoción de la demanda ... y termina con el dictado de la sentencia " (sic).-*

Que desde dicha fecha no existen actos impulsorios que tengan por finalidad llegar a la sentencia, la actora no cumplió con las cargas procesales que se encuentran exclusivamente a su cargo, la de impulsar la causa para llegar al final del juicio.

Que se ha cumplido sobradamente el plazo establecido en el art. 310 inc. 1 del CPCCN (art. 311 del CPCCN).-

Asimismo expresamente esta parte no consiente ni convalida ningún acto procesal del Juzgado y/o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal de caducidad .-

" La carga de las partes de impulsar el procedimiento cesa únicamente con el llamamiento de autos para sentencia. Aún cuando el próximo acto procesal fuese el dictado de dicha providencia y se han cumplido los requisitos exigidos por la ley, corresponde, declarar la caducidad de

instancia "(Causa : Vera Delia c/ Olmedo Elizabeth y/u otro s/ Interdicto de obra nueva (sumarisimo) "Sentencia No. 7441/02 de fecha 01/08/02, suscripto por los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi, L. Canavesio).

" *La carga de instar el adelanto del proceso, está gravada con la sanción de caducidad de la instancia porque bien se comprende que por razones de interés colectivo, el legislador en resguardo del orden de justicia trate de impedir que se acumulen las actuaciones abandonadas por las partes (Chiovenda , Instituciones, T. III,p. 311)(SCBA Ac. y Sent. 195 v. p. 487).-*

Surge como una institución de orden público que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada, actor- demandado, apelante, incidentista, carece presumiblemente de interés en su prosecución "(SCBA Ac. y Sent. 1978,v.III, p. 24, o DJBA v. 116 p. 1169.-

"La finalidad de la caducidad de la instancia no consiste en la necesidad de sancionar al litigante moroso, cuando en la conveniencia de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial, exonerando a los órganos jurisdiccionales de la obligación de custodiar y dirimir juicios que, por la pasividad o negligencia de las partes, devienen tales solo en apariencia y perturban indebidamente la tarea tribunalicia, desvirtuando de esa suerte la verdadera función del proceso y de la propia justicia (SCBA Ac. y Sent. 1956, v. V,p. 487) SCBA Ac. y Sent. 1967 v.II, p. 679, Cám . 1era. Sala III, La Plata causa 198.019, reg. Sent, 253/849.-

Que en autos se cumplen todos los requisitos legales para que se decrete la caducidad : a) existencia de una instancia principal y/o incidental , b) inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea , c) el transcurso de determinados plazos de inactividad . No se halla incurso el presente juicio en ninguno de los casos previstos por el art. 313 ni en los demás casos jurisprudenciales, de improcedencia de la caducidad .

" Las diligencias o pedimentos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia " (*CNCIv. Sala K, 8/2/96, LL 1996- C- 806 No. 10.997 entre otros).*

Así también se pone de resalto que de existir algún incidente en trámite (por ej. medida cautelar) los trámites que se hubieran cumplido en ella no interrumpe ni suspende el plazo de caducidad de la instancia principal., no siendo útiles a los fines de activar el

trámite del juicio principal, pues su tramitación no tendería a la conclusión normal del proceso, que es el dictado del pronunciamiento definitivo .

"Medidas cautelares . Predomina el criterio según el cual, los trámites relacionados con las medidas precautorias son independientes de la sustanciación, pues sólo tienden a otorgar seguridad a las pretensiones de una de las partes del proceso principal, y por lo carecen de efecto interruptivo de la caducidad respecto de éste " (obra Código Procesal Civil y Comercial.- pág. 667 Tomo II- Fassi- Yáñez) .

Las actuaciones en el Incidente de la Medida Cautelar no interrumpen el plazo de caducidad del proceso principal. Las Medidas Cautelares son accesorias al proceso principal y no tiene la capacidad de detener el plazo de caducidad de este último.

Por lo tanto la actividad procesal en el incidente de la medida cautelar no se considera impulso procesal del proceso principal a efectos de interrumpir la caducidad.

III.- Por lo expuesto y constancias de autos, se solicita : 1.) Por planteada la caducidad del presente juicio. 2) Oportunamente se decrete la caducidad de la instancia del presente, con costas.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA.-